

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA C. ARELY GUADALUPE BONILLA PÉREZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/AGBP/076/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

Sumario-----	2
Antecedentes -----	2
Consideraciones -----	7
a) Competencia-----	7
b) Planteamiento de las medidas cautelares -----	9
c) Pruebas -----	10
d) Consideraciones generales sobre la medida cautelar-----	11
e) Estudio sobre la medida cautelar -----	15
1. Estudio preliminar sobre las publicaciones realizadas en el medio de comunicación “Veracruz en la noticia.com – Información veraz en tiempo real” y en la red social Facebook, de los perfiles denominados “Catalina Mora Carmona” e “Iván Calderón Flores”. -----	25
f) Efectos -----	50
g) Medio de impugnación -----	52
Acuerdo-----	53

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

### Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntos hechos que constituyen violencia política en razón de género, atribuida a la **C. Catalina Mora Carmona** y el **C. Carlos Iván Calderón Flores y/o Víctor Iván Calderón Flores**, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las imágenes y publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos que constituyen violencia política en razón de género.

### Antecedentes

**a)** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>.

**b)** El 29 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria virtual, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG125/2020, por el que se expidió el Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, LGIPE.

<sup>2</sup> Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020)

<sup>3</sup> En adelante, Consejo General y OPLE.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

c) El 15 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria virtual, el Consejo General aprobó el Acuerdo OPLEV/CG215/2020, por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y en su caso, abrogaron, diversas disposiciones normativas de este OPLE, entre ellas, el Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **1. EXPEDIENTE CG/SE/PES/AGBP/076/2021**

#### **a) DENUNCIA**

El veinte de febrero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, la **C. Arely Guadalupe Bonilla Pérez**, presentó escrito de queja en contra de quien resulte responsable; por la presunta realización de:

*«...hechos que constituyen **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO... PROPAGANDA CALUMNIOSA...** En razón de diferentes hechos ocurridos el día miércoles 18 de febrero del presente año, en diferentes medios de comunicación electrónica en donde se generaron expresiones que constituyen violencia política en razón de género ...»*

#### **b) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO**

El veintiuno de enero, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/AGBP/076/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

#### **c) MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

---

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021

Del análisis al escrito de queja, la Secretaría Ejecutivo ordenó, de manera oficiosa, el dictado de medidas de protección, a fin de garantizar la protección de la mujer víctima de violencia política por razones de género. Esto, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

De ahí que, se concedieran en el sentido siguiente:

*“... derivado del análisis realizado al escrito presentado por la C. Arely Guadalupe , se advierte que señala actos que podrían constituir **violencia política en razón de género** en su contra, por lo que, sin que prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención con el fin de inhibir cualquier acto que pudiera atentar contra la integridad física, psicológica o moral en contra de la actora, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente emitir las medidas de protección que se describen a continuación: -----*

*1. Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma. -----*

*2. A la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, a fin de que despliegue todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante. -----*

*3. A la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas. ----- ...”*

#### d) DILIGENCIAS PRELIMINARES

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

En el mismo Acuerdo de fecha veintiuno de febrero, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>6</sup> de este OPLE, para que verificara el contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

De igual manera, toda vez que la denunciante manifestó desconocer los domicilios de la y el denunciado, la Secretaría Ejecutiva considero necesario requerir al Vocalía del Registro Federal de Electores<sup>7</sup> en el Estado de Veracruz, los domicilios de la denunciada Catalina Mora Carmona y el denunciado Iván Calderón Flores y/o Víctor Iván Calderón Flores.

**e) CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO POR LA UTOE Y RFE.**

Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la denunciante que precisara o aclarará lo que desea certificar respecto de una liga electrónica genérica, en atención a lo manifestado por la UTOE; asimismo, acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que realizó la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, así como del contenido del disco compacto que fue remitido como anexo al escrito de queja; lo anterior a través del **ACTA: AC-OPLEV-OE-167-2021**.

En esa misma fecha, se tuvo por cumplido el requerimiento que se realizó al RFE, en virtud que manifestó que después de realizar una búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral del Estado de Veracruz, no se localizó registro alguno de los domicilios de la C. Catalina Mora Carmona y el C. Iván Calderón Flores y/o Víctor Iván Calderón Flores.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, UTOE.

<sup>7</sup> En lo posteriores, RFE

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

Por el anterior motivo, en ese mismo día se solicitó al RFE proporcionara el domicilio de la C. Catalina Mora Carmona y el C. Iván Calderón Flores y/o Víctor Iván Calderón Flores, registrado en todo el país.

**f) CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO POR EL RFE**

El veintiséis de febrero, se tuvo por recibido el cumplimiento que se solicitó al RFE, toda vez que por una parte proporcionó el domicilio del C. Iván Calderón Flores y/o Víctor Iván Calderón Flores y por otro manifestó que no se localizó registró alguno del domicilio de la C. Catalina Mora Carmona.

**g) CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO POR LA DENUNCIANTE**

El uno de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la denunciante, en virtud que precisó lo que quiere que se certifique respecto a la liga electrónica que se le requirió. Por lo anterior, en la misma fecha se solicitó a la UTOE que certificara los datos que sean verificables respecto a la liga electrónica precisada por la denunciante.

**h) CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO POR LA UTOE**

El cinco de marzo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento que se solicitó a la UTOE, debido a que remitió la certificación correspondiente a la liga electrónica, por lo que la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

## **2. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el cinco de marzo, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE<sup>8</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

### **Consideraciones**

#### **a) Competencia**

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega, violencia política en razón de género con motivo de propaganda calumniosa, derivado de diversas

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Comisión de Quejas y Denuncias.

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook y medio de comunicación.

De igual forma, en términos de los artículos 40, 41 y 47, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares solo podrán ser dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de lograr el cese de actos o hechos que pudieran constituir violencia política contra la denunciante por razones de género, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el citado Reglamento.

De las premisas normativas se colige que, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo deberá instruir el Procedimiento Especial Sancionador cuando se presenten denuncias, o actuará de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior encuentra sustento en **jurisprudencia 48/2016**<sup>9</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, de rubro y texto siguientes:

***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.*** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7,

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>10</sup> En adelante TEPJF



CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021

inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, **se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, **cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.** Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

[El resaltado es propio de la autoridad]

## b) Planteamiento de las medidas cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Arely Guadalupe Bonilla Pérez**, Síndica del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

***...se solicita la protección de ese órgano administrativo electoral a efecto de retirar el video donde se me hace parodia, en la medida de las posibilidades de dicho organismo sustancie la queja de mérito y se remita ate a (sic) autoridad competente para que sancione a los medios electrónicos que me injurían y que hacen mofa de mi persona, esto, a***

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

***efecto de que no se vean vulnerados mis derechos humanos, y pueda vivir una vida libre de violencia de género.<sup>11</sup>***

En ese sentido, si bien la quejosa solo pide el retiro de las publicaciones que contengan el video, con perspectiva de género, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará la totalidad de las publicaciones y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género o propaganda calumniosa.

### **c) Pruebas**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **ACTA: AC-OPLEV-OE-167-2021**, en la que se certificó el contenido del dispositivo de almacenamiento, consistente en el disco compacto, así como la existencia y contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por la quejosa, mismos que se enlistan a continuación:

- a) [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3766077353485837&id=100002508291237&sfnsn=scwspwa;\\_y](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3766077353485837&id=100002508291237&sfnsn=scwspwa;_y)
- b) [https://www.veracruzlanoticia.com/category/columnistas/perfilando/\\_](https://www.veracruzlanoticia.com/category/columnistas/perfilando/_)

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **ACTA: AC-OPLEV-OE-208-2021**, en la que se certificó el contenido del enlace electrónico que en un primer momento se consideró generico, mismo que se enlistan a continuación:

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 6 y 7 del escrito de queja.

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

a) [https://www.facebook.com/catalina.moracarmona.9\\_](https://www.facebook.com/catalina.moracarmona.9_)

#### **d) Consideraciones generales sobre la medida cautelar**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- I. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- II. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- III. **La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- IV. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho –, unida al elemento del *periculum in mora* – temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en

---

<sup>12</sup> En adelante, SCJN.

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>13</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las

---

<sup>13</sup> Tesis P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, página 173, registro digital 900374.

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015**<sup>14</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

#### **e) Estudio sobre la medida cautelar**

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

#### **A) MARCO JURÍDICO**

Los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.** Todos tienen

<sup>14</sup> Cfr. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

<sup>15</sup> En lo subsecuente, TEPJF.

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**<sup>16</sup> señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**<sup>17</sup> establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiendo esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección** de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

<sup>16</sup> En lo sucesivo, CEDAW, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

<sup>17</sup> En adelante, Convención de *Belém do Pará*, disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.



**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica** y **moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales, contando con la protección de esos derechos.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar perjuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>18</sup> prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de

---

<sup>18</sup> En lo subsecuente, Pacto de San José, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>19</sup> ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que **las responsabilidades ulteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma<sup>20</sup>, a saber:

- I. Estar previamente fijadas por la ley;
- II. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
- III. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Ahora bien, **respecto a la legislación nacional, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género** se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>19</sup> En lo sucesivo, Corte-IDH.

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf).

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

Electoral; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

*“...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”*

Por su parte, los artículos 4 Bis del Código Electoral define a la violencia política en razón de género como:

*...la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.*

Mientras que el artículo 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la Violencia Política en Razón de Género, en los siguientes términos:

*Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o su función en el ámbito público.*

Ahora, respecto a las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la violencia política contra las mujeres, el artículo 20 Ter de la Ley

CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021

General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

**ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

**IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

[...]

**X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;**

[...]

**XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, entre otras conductas, señala lo siguiente:

**Constituye violencia política en razón de género:**

a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

...

i) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

...

o) Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el Artículo

CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021

196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el desempeño de un cargo o función pública, ya sea de elección o de designación;

**p) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;**

**q) Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género;**

...

v) ... y

**w) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.**

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan; es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Asimismo, el Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan violencia política contra las mujeres, se deberán adoptar acciones que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima.

CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **jurisprudencia 48/2016**<sup>21</sup> de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguiente:

***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.*** De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, **se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, **cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.** Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

## CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021

*y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.*

**[Lo resaltado es propio]**

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades<sup>22</sup>.

### **B) CASO CONCRETO**

En el presente caso la **C. Arely Guadalupe Bonilla Pérez**, Síndica del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, denuncia a la C. Catalina Mora Carmona y al C. Iván Calderón Flores y/o Víctor Iván Calderón Flores, por la supuesta publicación de un video en donde se realiza una parodia de su persona y que en su concepto, busca mofarse -burla- de ella, por el hecho que la hacen parecer una persona frívola, que no es congruente con sus acciones y pensamientos, además que la hacen

---

<sup>22</sup> AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

parecer una mujer torpe, porque solo le interesa andar de partido político en partido político, lo cual daña su imagen pública, a través de publicaciones en medios digitales, lo que ella considera un ataque como mujer; para dar sustento a su dicho, aportó las pruebas que se señalan en el apartado correspondiente del presente Acuerdo.

Por otra parte, la quejosa manifiesta que la publicación en medios de comunicación y la red social Facebook, pudiera ser constitutiva de infracción al artículo 340 fracción II del Código Electoral, por lo que solicita **se retire el video en donde se le realiza una parodia.**

Por último, solicita la sanción a los medios electrónicos que le injurian y que hicieron mofa de su persona, con la finalidad de que no se vean vulnerados sus derechos humanos y pueda vivir una vida libre de violencia de género.

Ahora bien, para una mejor comprensión y análisis de los hechos denunciados y los elementos indiciarios que constan en el expediente, se procederá a estudiar el contenido de las ligas electrónicas, que corresponden a un medio de comunicación, dos perfiles de Facebook y diversas imágenes aportadas por la quejosa; con la finalidad de analizar el material aportado y verificar si se desprende, siquiera indiciariamente, hechos o conductas que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en contra de la **C. Arely Guadalupe Bonilla Pérez**, Síndica del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.



CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021

**1. Estudio preliminar sobre las publicaciones realizadas en el medio de comunicación “Veracruz en la noticia.com – Información veraz en tiempo real” y en la red social Facebook, de los perfiles denominados “Catalina Mora Carmona” e “Iván Calderón Flores”.**

Respecto a la libertad de expresión, el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>23</sup>, en su primer párrafo, establece que las y los ciudadanos tienen la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Al respecto, García, Gonza y Ramos razonan desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte-IDH que:

*El ejercicio de la libertad de expresión corresponde a todas las personas. No se reduce a un sector de la sociedad. Sin embargo, ese ejercicio reviste características especiales, que la Corte [-IDH] ha reconocido (...) cuando viene al caso la expresión por parte de personas que se dedican **profesionalmente a la comunicación de noticias, comentarios, opiniones, etcétera**, generalmente recogidos en medios masivos de diversa naturaleza. Esto implica consideraciones específicas acerca de la actividad periodística.<sup>24</sup>*

**[El resaltado es propio]**

En este sentido, existen limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, pues si bien, ésta juega un rol esencial en la sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas en asuntos políticos y sobre temas de interés general, también lo es que aquellas no deben rebasar aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter

<sup>23</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>24</sup> García Ramírez, Sergio. Gonza, Alejandra y Ramos Vázquez, Eréndira. *La libertad de expresión (2018). En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018. EE. UU.: Sociedad Interamericana de Prensa.* Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>.

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

subjetivo o intrínseco de la persona, como el derecho a la honra y dignidad de las personas.

De igual forma, la propia SCJN, ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino que está limitada para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás, como lo establece el artículo 6 de la Constitución Federal, y como lo determinó la Primera Sala de la Corte en la **Tesis 1ª. CDXXI/2014 (10ª.)**, misma que se transcribe a continuación:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.*** *En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.*

Por tanto, **la libertad de expresión tiene como limitante el respeto a los derechos, honra y reputación de los demás, y en esta materia, el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales, libre de violencia contra las mujeres.**

Lo anterior, pues si bien en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte y combativa; también lo es que la violencia contra

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, nivel educativo, ingresos, cultura, edad o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra la mujer es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En tales consideraciones, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y de discriminación, es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, máxime que los derechos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género, de acuerdo con lo establecido por la propia SCJN en la **Tesis 1a. XCIX/2014**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**<sup>25</sup>.

Por otra parte, es oportuno precisar que, del material probatorio aportado por la denunciante se observa la existencia de diversas imágenes, un video y dos ligas electrónicas que hacen referencia a los perfiles de Facebook denominados Catalina Mora Carmona e Iván Calderón Flores, así como un enlace electrónico referente al medio de comunicación “Veracruz en la noticia.com – Información veraz en tiempo real”, en los cuales, desde el concepto de la denunciante, se realizan ataques sistemáticos contra su persona.

De ahí que, **para efectos de evitar repeticiones innecesarias**, se procederá a realizar el estudio de las imágenes y video contenidas en el disco compacto, señalando aquellas coincidentes con las ligas electrónicas; por tanto, del desahogo realizado por la UTOE se advierte lo siguiente:

<sup>25</sup> Cfr. <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2005794&Clase=DetalleTesisBL>.

CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021

Link	Extractos del ACTA: AC-OPLEV-OE-167-2021 Medio de comunicación “Veracruz en la noticia.com – Información veraz en tiempo real”
2	<p>Correspondiente a la liga electrónica <a href="https://www.veracruzlanoticia.com/category/columnistas/perfilando/">https://www.veracruzlanoticia.com/category/columnistas/perfilando/</a></p> <p>“...la cual me dirige a una página en la que observo un recuadro verde en el cual advierto de lado superior izquierdo las siguientes letras “Veracruz en la noticia.com – Información veraz en tiempo real”, de lado superior derecho observo la siguiente letra “F”. Detrás observo una figura color negro con blanco en forma de cilindro. Debajo observo las siguientes opciones “LOCAL, ESTATAL, GENERAL, NACIONAL, INTERNACIONAL, COLUMNISTAS, DEPORTES, POLICIACA, MO”, seguido de un icono en forma de persona y la opción de búsqueda. Posteriormente el siguiente nombre “<b>VÍCTOR IVÁN CALDERÓN FLORES</b>” y debajo “<b>Víctor Iván Calderón Flores...</b>”</p>

CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021

<p><b>Imagen</b> <b>4</b></p>	<p>Correspondiente a la señalada con el nombre “Captura 2”</p>  <p>“...en el cual observo una imagen que advierto un recuadro verde en el cual advierto de lado superior izquierdo las siguientes letras “Veracruz en la noticia.com – Información veraz en tiempo real”, de lado superior derecho observo la siguiente letra “f”. Detrás observo una figura color negro con blanco en forma de cilindro. Debajo observo las siguientes opciones “LOCAL, ESTATAL, GENERAL, NACIONAL, INTERNACIONAL, COLUMNISTAS, DEPORTES, POLICIACA, MO”, seguido de un icono en forma de persona y la opción de búsqueda. Posteriormente el siguiente nombre “VÍCTOR IVÁN CALDERÓN FLORES” y debajo “Victor Iván Calderón Flores”...”</p>
<p><b>Imagen</b></p>	<p><b>Extractos del ACTA: AC-OPLEV-OE-167-2021</b> <b>Perfil de Facebook denominado “Catalina Mora Carmona”</b></p>
<p><b>5</b></p>	<p>Correspondiente a la señalada con el nombre “WhatsApp Image 2021-02-19 at 2.09.15 PM”</p>

CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021

	<p>”. Observo una imagen de lado superior izquierdo veo un circulo de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello claro, con un sombreado color morado, a un costado el siguiente nombre “Catalina Mora Carmona”, debajo “30 de ene.”, seguido de un icono, en la parte superior derecha tres puntos. Debajo el siguiente texto “<b>Gran mensaje de un líder real de MORENA, no queremos oportunistas que no regresaron a agradecer el voto como Raymundo Andrade Rivera ni arribistas como Arely Bonilla. Tampoco queremos hacer alianza con el Verde que ahora dirige el asistente PPYu 4ta Transformacion</b>”. Posteriormente veo una imagen de dos personas de sexo masculino, la primera de tez clara, cabello oscuro, usa una careta, viste una camisa blanca con un saco color azul, junto de tez clara, cabello canoso, viste una camisa color rosa. De fondo veo un espacio cerrado con áreas verdes, en la línea siguiente observo una franja color verde con el siguiente texto “<b>¡¡¡ Tu Anuncio Aquí!!! – Inf. 2288546851</b>” a un costado el icono de WhatsApp.</p>
<p>Link</p>	<p>Extractos del ACTA: AC-OPLEV-OE-208-2021</p>
<p>1</p>	<p>Correspondiente al perfil denominado “Catalina Mora Carmona” <a href="https://www.facebook.com/catalina.moracarmona.9">https://www.facebook.com/catalina.moracarmona.9</a></p>

CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021

	<p><i>misma que me remite a la red social Facebook, en la cual observo en la parte superior tres imágenes, la primera del lado izquierdo un globo terráqueo en color azul con verde y en el centro un rectángulo en color rojo con las letras en color blanco que dicen "CLOSED"; la imagen de en medio se observa un fondo en color azul, y del lado izquierdo una mano con el puño cerrado; la imagen de la derecha se observa en la parte superior unas letras en color negro, texto que no es legible, también advierto una construcción en color blanco con rojo, detrás de está un fondo en color azul en la parte inferior un fondo en color verde con varias líneas en color blanco; al frente de la segunda imagen se observa un círculo que contiene la foto de perfil en donde se aprecia a una persona de sexo femenino, tez clara, cabello claro, y unas letras en color blanco que dicen "#Vamos" y un fondo rosa con letras blancas que dicen "imparables"; debajo advierto el nombre de perfil "Catalina Mora Carmona", en el siguiente renglón las letras en color gris que dicen "Hija, hermana, educadora, amiga y servicial. Soy fiel a mis principios y valores."; En el siguiente renglón vienen las opciones de publicaciones, información, amigos seguido del número "630", fotos, más, agregar, mensaje, buscar en el perfil y más opciones; debajo de esto un renglón que del lado izquierdo tiene las letras en color negro y gris que dicen "¿Conoces a Catalina?" "Para ver lo que comparte con sus amigos, envíale una solicitud de amistad.", del lado derecho esta la opción de agregar; debajo del lado izquierdo se encuentra un recuadro que en el primer renglón se observan letras en color negro que dicen "Detalles", en el siguiente renglón una figura en color gris, seguido el texto en color gris "PROFESORA DE EDUCACION PRIMARIA en Secretaría de Educación Pública", en el renglón que sigue se observa una figura en color gris, seguido el texto en color gris que dice "Estudió en Universidad pedagógica de Veracruz", en el renglón siguiente se observa una figura en forma de casa en color gris, seguido el texto en color gris que dice "Vive en Coatepec, Veracruz-Llave, México", en el renglón que sigue se advierte una figura en color gris ovalada, seguido el texto en color gris que dice "De Tuxpan De Rodríguez Cano, Veracruz-Llave, México", y en el último renglón se observa una figura en forma de corazón en color gris y seguido el texto en color gris que dice "Es complicado"; debajo de este recuadro se encuentra otro que en la parte superior en letras en color negro dicen "Fotos", seguidas en color azul las letras que dicen "Ver todas las fotos", y debajo de esto se observan tres imágenes</i></p>
<p><b>Imagen</b></p>	<p><b>Extractos del ACTA: AC-OPLEV-OE-167-2021</b> <b>Perfil de Facebook denominado "Iván Calderón Flores"</b></p>
<p><b>2</b></p>	<p>Correspondiente a la señalada con el nombre: "Captura"</p>

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

	<p>“...el cual observo una imagen, en la parte superior veo una línea azul con el texto siguiente “Y para que no se me aburran, en su gustada... <b>Ivan Calderon Flores</b>   Facebook”, debajo observo un circulo que contiene una foto de una persona de sexo masculino, tez blanca, usa lentes con vestimenta oscura, seguido del nombre “<b>Ivan Calderon Flores</b>”, posteriormente “22 horas” seguido del icono de público, del lado superior derecho veo un recuadro con unas líneas y lo siguiente “Seguir”, de un costado tres puntos. En la línea siguiente observo un texto “<b>Y para que no se me aburran, en su gustada sección de #WeyYa le traemos a Arely Botilla, política chapulina que brinca de partido en partido... Ah! cualquier parecido con #Coatepec es mera coincidencia</b>” a un lado veo un circulo amarillo que dentro contiene dos puntos negros y una línea. De bajo veo una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello oscuro, viste camisa blanca que en medio contiene las siguientes letras “morena”, de fondo observo un espacio al aire libre, en las orillas veo líneas blancas y en medio un circulo con un triángulo...”</p>
<p><b>Imagen 4</b></p>	<p>Correspondiente a la señalada con el nombre “WhatsApp Image 2021-02-19 at 1.41.43 PM”</p>



CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021

	<p>“...observo una imagen en la cual de lado superior derecho veo un circulo que contiene una foto de una persona de sexo masculino, tez blanca, usa lentes con vestimenta oscura, seguido del nombre <b>“Ivan Calderon Flores”</b>, debajo “13 min” seguido del icono de público, de un costado tres puntos. En la línea siguiente observo un texto <b>“Y para que no se me aburran, en su gustada sección de #WeyYa le traemos a Arely Botilla, política chapulina que brinca de partido en partido... Ah! cualquier parecido con #Coatepec es mera coincidencia”</b> a un lado veo un circulo amarillo que dentro contiene dos puntos negros y una línea. <b>De bajo veo una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello oscuro, viste camisa blanca que en medio contiene las siguientes letras “morena – La esperanza de México”</b>, que sostiene un sobre amarillo y debajo de lado inferior izquierdo observo un recuadro color rojo que adentro contiene “morena – La esperanza de México” a un costado una línea color rojo con el siguiente <b>“Arely Botilla”</b>, de fondo observo un espacio al aire libre, en las orillas veo líneas blancas y más abajo observo una barra de reproducción con los siguientes números “0:11/1:34”, el icono de herramienta, de expandir y sonido...”</p>
<p>Link</p>	<p>Correspondiente a la liga electrónica: <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766077353485837&amp;id=100002508291237&amp;sfnsn=scwspwa">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766077353485837&amp;id=100002508291237&amp;sfnsn=scwspwa</a></p> <p>“...la cual me dirige a una página de la red social “Facebook”, donde observo un circulo que contiene una foto de perfil de una persona de sexo masculino, tez blanca, usa lentes con vestimenta oscura, seguido del nombre <b>“Ivan Calderon Flores”</b>, posteriormente la fecha “18 de febrero a las 16:14” y el icono de público, en la línea siguiente observo un texto <b>“Y para que no se me aburran, en su gustada sección de #WeyYa le traemos a Arely Botilla, política chapulina que brinca de partido en partido... Ah! cualquier parecido con #Coatepec es mera coincidencia...De bajo veo un video con una duración de un minuto con treinta y cuatro segundos, donde procedo describo lo que observo y posterior lo que escucho; advierto una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello oscuro, viste blusa blanca, con un objeto en la cabeza, un accesorio en el cuello y un pantalón oscuro...”</b></p>
	<div data-bbox="367 1558 841 1837" data-label="Image"> </div> <div data-bbox="889 1621 1388 1745" data-label="Text"> <p><b>Voz femenina 1:</b> “¡Oye!, ¿pero aquí como que no, donde este más feito a donde haya más tierrita no?, por ejemplo, por allá. -----”</p> </div>

CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021

		<p><i>En el PRI estamos convencidos de que no debe existir ningún político sin trayectoria, se deben imponer políticos que tengan años de experiencia y muy buena imagen. sueña una vibración, permíteme tantito aguántame,</i></p>
		<p><i>Bueno oye, pero ¿seguro que ya hiciste el deposito?, porque ya estoy grabando con otros... ¡Ok gracias!...</i></p>
		<p><i>En el PAN estamos dispuestos a terminar con la dictadura que nos heredó el PRI es por eso que estamos a favor de la vida y en contra del aborto. ¿Esto qué?, ¿O sea que tengo que cambiar lo que dije o qué?, oye si es si es bastante... ¡si es mucho ehj, ¡Ok! -----</i></p>
		<p><i>En el partido verde estamos conscientes de que el pueblo ya está harto de políticos con experiencia que van saltando de cargo en cargo, es por eso que nosotros protegemos la selva y el medio ambiente. ¿otra vez?, A ver... bueno... pues ya... ¿No tienes una bolsita ahí... o algo? -----</i></p>

CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021

		<p><i>En morena, sabemos que no nada más es importante cuidar el medio ambiente y la selva, también es muy importante el hecho de construir el tren maya, por otro lado, nosotros apoyamos el derecho de las mujeres y estamos a favor de aborto legal.</i></p>
		<p><i>Bueno, ¿Ya no? Ya vámonos de aquí porque ya está muy feo esto</i></p>

- **Se considera necesario precisar, que el anterior video también se adjuntó como prueba en el disco compacto aportado por la denunciante, por lo que se considera innecesario replicarlo dos veces, en virtud que a ningún fin práctico llevaría realizarlo.**

En relación con la descripciones anteriores y del desahogo realizado por la UTOE respecto de las imágenes y ligas electrónicas aportadas por la denunciada, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, por cuanto hace al medio de comunicación “Veracruz en la noticia.com – Información veraz en tiempo real”, es posible determinar que se trata de un portal informativo digital, del cual no es posible advertir algún video, imagen o expresión en contra de la C. Arely Guadalupe Bonilla González, que constituya violencia política en razón de género; ello es así, por que únicamente es posible advertir que se trata de una liga electrónica genérica, sin que aporte mayores indicios para poder determinar que constituye violencia política por razón de género.

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

Por otro lado, de las pruebas reacionadas con el perfil de Facebook denominado “Catalina Mora Carmona, relativas a una liga electrónica e imagen, es posible advertir solamente de la segunda un comentario que se origino por una “usuario” de la red social Facebook que dice: *«Gran mensaje de un líder real de MORENA, no queremos oportunistas que no regresaron a agradecer el voto como Raymundo Andrade Rivera ni arribistas como Arely Bonilla. Tampoco queremos hacer alianza con el Verde que ahora dirige el asistente PPYu 4ta Transformacion ...»*

En ese sentido, tal publicación, únicamente en apariencia del buen derecho constituye una crítica que propicia la discusión de ideas, sin que se advierta que se trate de un ataque a la denunciada por el hecho de ser mujer, se haga un trato diferenciado o desproporcionado en razón de su género, así como ninguna manifestación que busque afectar su imagen publica para contender en las elecciones del municipio de Coatepec, Veracruz. Lo anterior es así, debido a que es lícito que una ciudadana o ciudadano, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder esta protegido por el derecho de libertad de expresión.

Por otra parte, respecto al vídeo alojado en el perfil de Facebook denominado “Iván Calderón Flores” en el que a consideración de la quejosa se realiza una parodia y que pretende sea retirada, se tiene constancia de que existe; por lo que debe concluirse que se tiene la certeza respecto de la proyección de dicho video.

Asimismo, a juicio de esta Comisión, respecto de la veracidad del hecho denunciado, la convicción a la que se ha arribado atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas por la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana critica, así

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente y el recto raciocinio que guardan entre sí.

De lo anterior, se tiene evidencia documental y técnica que se lleva a cabo en un amplio ejercicio del derecho de la libertad de expresión y una crítica en el contexto del debate político, toda vez que, entre otras cuestiones, no existe un impedimento para que la ciudadanía difundan sus comentarios o críticas en forma de video, que hagan posible alusión a personajes de la política veracruzana, siempre y cuando no se rebasen aspectos de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, como el derecho a la dignidad y honra de las personas, por lo que se encuentra limitada para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás.

Ahora bien, en la proyección del video se puede concluir que no se hace referencia a la C. Arely Guadalupe Bonilla González, sino a una persona distinta de nombre "*Arely Botilla*"; lo anterior es así, debido a que el simple hecho de que exista coincidencia en el primer nombre, no significa que se haga referencia a la denunciante; además que, no se aporta algún hecho novedoso o indiciario que permita afirmar que se refiera a la referida ciudadana, como lo es por ejemplo, el uso de su imagen.

De ese modo, se debe permitir la circulación de ideas e información general por parte de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable.

Es por eso, que en relación con lo planteado por la denunciante, relativo a que dicho video contiene expresiones que constituyen violencia política en razón de género,

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

esta Comisión considera que el mismo en apariencia del buen derecho no contiene elementos que la actulicen y que hagan procedente la adopción de medidas cautelares por los motivos siguientes:

Al examinar el contexto del video, se advierte que no se esta realizando un trato diferenciado por ser mujer, sino que se esta posicionando una postura, en torno a la visión de la política mexicana, es decir, la expresión de “*chapulina*” hace referencia a las y los políticos mexicanos que se cambian de un partido político a otro, es decir se quitan las camisetas de los mismos, tal y como lo representa el video.

Así también, se considera que son parte del lenguaje político para describir a las y los políticos mexicanos que practican los saltos de cambiarse de un partido a otro, como lo es circular de las ideologías de derecha a la izquierda o al centro de la política del país, de Veracruz y de un municipio.

En razón de lo anterior, de manera preliminar, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que las imágenes o publicaciones aportadas por la denunciante generen indicios de probables actos que constituyan violencia política en razón de género.

Sin embargo, tomando como base la citada **Jurisprudencia 24/2016**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, y si bien la política es un espacio de confrontación, para acreditar este tipo de violencia en un debate político, se deben analizar las expresiones que se den en el marco del ejercicio de los derechos

CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021

político-electorales, tal como se establece en la **Jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior del TEPJF misma que establece:

***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-*** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: ***1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*** En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

[Lo resaltado es propio]

De lo anterior se tiene que los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, son los siguientes:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- V. Se basa en elementos de género, es decir: **1.** se dirige a una mujer por ser mujer, **2.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y **3.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En tales consideraciones, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, y el análisis realizado al material probatorio proporcionado por la denunciante, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, debido a las expresiones exteriorizadas en las publicaciones hechas en la red social Facebook, esta autoridad considera de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, que las mismas se encuentran orientadas a atender sucesos relacionados con el ámbito político que concurren en la ciudad de Coatepec.

Al respecto es importante señalar que esta Comisión ha sostenido que en el terreno político existe violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En ese sentido, la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Lo que puede constituir prácticas



**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

comunes que no se cuestionan; sin embargo, de las publicaciones, imágenes, video y nota periodística no se advierten elementos que pretendan suponer, indiciariamente la afirmación de la denunciante en apariencia del buen derecho, de que exista violencia política por razones de género para que este organismo motive la concesión de la medida cautelar.

No obstante, con la finalidad de ser exhaustivos por cuanto hace a los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, esta Comisión estima necesario precisar lo siguiente:

**I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**

Se actualiza, pues del desahogo realizado por la UTOE y como se desprende de la página <https://coatepec.gob.mx/category/gobierno/cabildo/>, la C. Arely Guadalupe Bonilla Pérez ostenta el cargo de Síndica del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, además que de una lectura íntegra a la denuncia, se desprende una posible aspiración para ocupar un cargo de elección popular.

**II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

Por cuanto hace a este elemento, de conformidad con los hechos denunciados y como se advierte en las Actas **AC-OPLEV-OE-167-2021** y **AC-OPLEV-OE-208-2021**, las publicaciones en la red social Facebook que se han realizado desde diversos perfiles, entre los que se encuentra dos particulares, así como un medio de comunicación; **no se advierte** un acto u omisión que pudiera ser constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, o **que se oriente a anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales**, derivado de difamaciones, calumnias, injurias o cualquier otra clase de expresión orientada a denigrar o descalificar a la denunciante **con base en estereotipos de género**.

**III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**

Al respecto, no se actualiza, toda vez que de las imágenes y video materia de estudio, no se advierte la presencia de expresiones o imágenes que atenten contra la quejosa y que se orienten a menoscabar su imagen pública o su desempeño en el cargo que ostenta, refiriendo sus futuras aspiraciones políticas, **sin que se advierta una discriminación por su género**, o a través de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas o estructuras mentales.

Además, del análisis a las expresiones señaladas se aprecia que se realizan en el contexto de una opinión o sana crítica, y fomentan el debate político, sin que se adviertan calificativos en contra de sus capacidades intelectuales, laborales y

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

políticas o refiriéndose de manera despectiva o demeritando sus logros políticos o laborales.

**IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

Por cuanto hace a este elemento se precisa que las publicaciones en la red social Facebook, referente a dos perfiles particulares y la liga electrónica relativa a un medio de comunicación; únicamente de los perfiles mencionados es posible advertir comentarios a manera de crítica con la finalidad de comunicar y opinar libremente sobre un asunto de interés público, como lo es el desarrollo de la política en un municipio, sin que de la lectura misma se desprendan mensajes y/o expresiones orientados a menoscabar o anular el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la C. Arely Guadalupe Bonilla Pérez; por lo que dichas publicaciones se encuentran amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión y prensa. Sirve de base para lo anterior la **jurisprudencia 18/2016**<sup>26</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-*** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo

<sup>26</sup>

Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

*de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

- V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. se dirige a una mujer por ser mujer, 2. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. afecta desproporcionadamente a las mujeres**

Por cuanto hace a esta parte, no se advierte en las publicaciones elementos de género, es decir:

1. No se dirigen a una mujer por ser mujer, pues se emiten a manera de opinión y por lo que atañe al que hace referencia al concepto de chupulinear, como se manifestó este se ocupa en el lenguaje mexicano para hacer referencia cuando una o un político mexicano cambia de un partido a otro; sin que del desahogo realizado por la UTOE se advierta una orientación hacia la denunciada como “...una persona mentirosa que quiere engañar a la ciudadanía por aparentar un estereotipo de mujer, menoscabando [su] inteligencia, **exponiéndome como una mujer frívola, plástica, sin inteligencia, lo cual hae un detrimento hacia [su] persona tanto**

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

*en lo emocional como en lo profesional*<sup>27</sup>. Lo anterior es así, debido a que en la publicación de “Catalina Mora Carmona” no se le otorgan calificativos por dichos supuestos, mientras que en el video difundido en el perfil de “Iván Calderón Flores”, no se utiliza su nombre ni imagen, ni se le expone bajo las circunstancias indicadas.

Finalmente, por cuanto hace a los puntos 2 y 3, relativos a tener un impacto diferenciado en las mujeres y afectarlas desproporcionadamente, al no actualizar el primer supuesto resulta imposible avanzar con estos, pues si no se dirige a una mujer por ser mujer, de ninguna manera se podría actualizar ese impacto diferenciado y afectación desproporcionada a las mujeres.

Por lo tanto, del estudio realizado a las imágenes y ligas electrónicas relativas a la red social Facebook, en los perfiles relacionados con dos particulares, así como al enlace electrónico de un medio de comunicación, es posible concluir que **no se advierten preliminarmente hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género**, lo cual actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

a. ...

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

c. ...; y

---

<sup>27</sup> Visible a foja 3 del escrito de denuncia.

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

*d. ...*

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro del video y publicaciones de la red social Facebook, así como la publicación relacionada con el medio de comunicación, y contenido de un enlace de un medio de comunicación.**

Por último, en lo que respecta a que las publicaciones y video se trata de propaganda calumniosa, bajo la apariencia del buen derecho, desde una perspectiva preliminar no se advierte alguna imputación de hechos o delitos falsos dirigidos hacia la quejosa, debido a que no es posible advertir algún elemento que la identifique con su nombre o imagen. Ello es así, toda vez que de las mismas no se desprende alguna imputación de carácter ilícito, pues tales expresiones, únicamente constituye una crítica a las y los políticos del municipio de Coatepec, Veracruz, en los que se emite un posicionamiento acerca de temas que son de su interés destacar, lo cual esta amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político, dirigido no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

### **C) DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

La Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha veintidós de enero, consideró necesaria la adopción de medidas de protección en el sentido siguiente:

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

**PRIMERO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>28</sup> prevé el principio de tutela judicial efectiva, mismo que a la luz de los instrumentos internacionales de los que México forma parte y la propia Constitución Federal, implica que las autoridades intervengan adoptando una perspectiva de género que les permitan distinguir las posibles desigualdades o discriminaciones en contra de la mujer en razón de género y los efectos diferenciados; por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 7, incisos b, d y f establece la obligación del Estado mexicano para actuar diligentemente en la **prevención, investigación** y sanción de la violencia contra la mujer, así como la necesidad de adoptar medidas jurídicas para conminar a la persona agresora de abstenerse de **hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer** de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad mediante procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que sea sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, prevé lo siguiente respecto a las medidas de protección: -----

**Artículo 40.**

*1. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias, deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, cuando se trate de hechos que probablemente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, su finalidad es evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida, derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad; deberán ser dictadas por la Secretaría Ejecutiva a petición de parte, o de forma oficiosa, sin mayor diligencia y con el conocimiento de los hechos que se adviertan del escrito de queja.*

[Lo resaltado es propio]

En este sentido, la denunciante no realiza solicitud alguna de medidas de protección; sin embargo, conforme a la mencionada **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**; esta Secretaría Ejecutiva estima necesario su dictado, toda vez que se encuentran orientadas a garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia política por razones de género, evitar la comisión de un delito o su repetición, así como salvaguardar la integridad física, psicológica o moral de la víctima, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente. -----

De ahí que, con fundamento en los artículos 474 bis, numerales 1 y 9 de la LGIPE; 340, fracción II del Código Electoral; y 45, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, derivado

<sup>28</sup> En adelante Constitución Federal

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

del análisis realizado al escrito presentado por la C. Arely Guadalupe , se advierte que señala actos que podrían constituir **violencia política en razón de género** en su contra, por lo que, sin que prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención con el fin de inhibir cualquier acto que pudiera atentar contra la integridad física, psicológica o moral en contra de la actora, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente emitir las medidas de protección que se describen a continuación: -----

- 1. Al Instituto Veracruzano de las Mujeres.** Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma. -----
- 2. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos,** a fin de que despliegue todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante.
- 3. A la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE.** Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.

De manera respetuosa, a efecto de conocer las determinaciones tomadas, se solicita la expedición de informes por parte del Instituto Veracruzano de las Mujeres y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los cuales tendrán que ser remitidos, en formato PDF y debidamente signados, al correo electrónico [oplev.juridico.2018@gmail.com](mailto:oplev.juridico.2018@gmail.com), así como de manera física a las oficinas que ocupa esta Secretaría Ejecutiva, sito en calle Benito Juárez No. 69, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Veracruz. -----

No se omite mencionar, que las presentes medidas de protección si bien es cierto se trata de un procedimiento diferente al establecido en el **CG/SE/PES/AGBP/031/2021**, lo cierto es que se otorgan a favor de la C. Arely Guadalupe Bonilla Pérez, misma persona que denuncia en el presente expediente. De ahí que, se consideró necesario emitir unas nuevas medidas de protección, al tratarse de hechos novedosos. -----

En este sentido, del análisis realizado por esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE a los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados y el desahogo de las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral, se estima necesario prolongar las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva; con la finalidad de seguir brindando protección y acompañamiento a quien se reconoce como víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género; debido a que todas las autoridades se encuentran obligadas a la adopción de medidas integrales para actuar con la debida diligencia adquiriendo una



**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Sirve de apoyo al respecto, la tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.*** *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, **resulta PROCEDENTE ratificar las medidas de protección**, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión favorable para el interés de la denunciante; esto, sin perjuicio de las acciones tomadas por las autoridades derivado de las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva, a efecto de prolongar las medidas de protección decretadas orientadas a vincular a la al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** y a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**.

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

## f) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por la C. Arely Guadalupe Bonilla Pérez, Síndica del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, dentro del expediente **CG/SE/PES/AGBP/076/2021**, en los términos siguientes:

**1. IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro del video y publicaciones de la red social Facebook, así como la publicación relacionada con un medio de comunicación, y contenido de un enlace de un medio de comunicación ubicados en los siguientes enlaces electrónicos:

- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3766077353485837&id=100002508291237&sfnsn=scwspwa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3766077353485837&id=100002508291237&sfnsn=scwspwa);
- <https://www.facebook.com/catalina.moracarmona.9>; y
- <https://www.veracruzlanoticia.com/category/columnistas/perfilando/>.

**2. PROCEDENTE ratificar las medidas de protección** para que, con fundamento en el artículo 47, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, se prolonguen las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva, en las que se vincula a las autoridades siguientes:

1. Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberá

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

continuar con la comunicación constante con la misma, e informar a esta autoridad sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento al presente acuerdo; y en el término de veinticuatro horas hábiles proporcione e informe respecto del seguimiento a este asunto, con la finalidad de que los mismos sean integrados al expediente radicado bajo la clave **CG/SE/PES/AGBP/076/2021**.

2. A la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su carácter de autoridad encargada de la protección, vigilancia, defensa, promoción, difusión, estudio y cualquier otro tema concerniente a los Derechos Humanos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como garantizar a cualquier persona o grupo social no ser sujetos a ninguna forma de discriminación o exclusión; cuya misión se orienta a construir una cultura de respeto y defensa de los derechos humanos y vigilar su cumplimiento; por lo que deberá continuar con la comunicación constante con la víctima, e informar a esta autoridad dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo sobre las acciones tomadas para que, en el ámbito de sus atribuciones brinde las facilidades, apoyo, asesoría y protección a la C. Arely Guadalupe Bonilla Pérez, Síndica del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

3. A la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas adoptadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante a la Secretaría Ejecutiva, respecto del cumplimiento al presente Acuerdo por parte de las autoridades vinculadas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, numerales 4 y 6, inciso m) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

Se vincula a todas las autoridades referidas para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, **informen a esta autoridad sobre las acciones de continuidad emprendidas para atender el presente Acuerdo**, las cuales deberán prevalecer hasta que la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

#### **g) Medio de impugnación**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la quejosa que la presente resolución es susceptible de ser impugnada de acuerdo a lo previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

## Acuerdo

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro del video publicado en la red social Facebook, así como la publicación relacionada con un medio de comunicación, y contenido de un enlace de un medio de comunicación ubicados en los siguientes enlaces electrónicos:

- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3766077353485837&id=100002508291237&sfnsn=scwspwa;](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3766077353485837&id=100002508291237&sfnsn=scwspwa;)
- <https://www.facebook.com/catalina.moracarmona.9>; y
- <https://www.veracruzlanoticia.com/category/columnistas/perfilando/>.

**SEGUNDO.** Se determina **POR UNANIMIDAD PROCEDENTE ratificar las medidas de protección** para que, con fundamento en el artículo 47, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, se prolonguen las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva, en las que se vincula a las autoridades siguientes:

1. Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberá continuar con la comunicación constante con la misma, e informar a esta autoridad sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento al presente acuerdo; y en el término de veinticuatro horas hábiles proporcione informe respecto del seguimiento a este asunto, con la finalidad de que los mismos

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

sean integrados al expediente radicado bajo la clave **CG/SE/PES/AGBP/076/2021**.

2. A la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su carácter de autoridad encargada de la protección, vigilancia, defensa, promoción, difusión, estudio y cualquier otro tema concerniente a los Derechos Humanos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como garantizar a cualquier persona o grupo social no ser sujetos a ninguna forma de discriminación o exclusión; cuya misión se orienta a construir una cultura de respeto y defensa de los derechos humanos y vigilar su cumplimiento; por lo que deberá continuar con la comunicación constante con la víctima, e informar a esta autoridad dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo sobre las acciones tomadas para que, en el ámbito de sus atribuciones brinde las facilidades, apoyo, asesoría y protección a la C. Arely Guadalupe Bonilla Pérez, Síndica del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

3. A la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas adoptadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante a la Secretaría Ejecutiva, respecto del cumplimiento al presente Acuerdo por parte de las autoridades vinculadas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, numerales 4 y 6, inciso m) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Se vincula a todas las autoridades referidas para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, **informen a esta autoridad sobre las acciones de continuidad emprendidas para atender el**

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

**presente Acuerdo**, las cuales deberán prevalecer hasta que la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente determinación a la C. Arely Guadalupe Bonilla Pérez, Síndica del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; por **OFICIO** a las autoridades: **INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES; COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y A LA UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN DEL OPLE;** y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**CUARTO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, iniciada el seis de marzo y concluida el siete de marzo de dos mil veintiuno; por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Mabel Aseret Hernández Meneses, quien se integro de manera emergente; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el Secretario Técnico, todos los

**CG/SE/CAMC/AGBP/055/2021**

informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS